

Secretaria 22-02-2021

Al despacho del señor Juez proceso exoneración de alimentos promovido por RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA Contra HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES. Informándole que el demandado presento solicitud de exoneración de alimentos con motivo que el demandante ya cumplió la mayoría de edad. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintidós (22) de febrero 2021

| | |
|------------|--|
| Proceso | DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS |
| Demandante | RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA |
| Demandado | HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES |
| Radicado | 47-053-40-89-001-2018-00682-00 |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el demandante RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA, respecto a la exoneración de cuota alimentaria, a la que fue condenado a suministrar a favor de su hija, HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES.

ANTECEDENTES

La señora LILIBETH MANJARRES PÉREZ, como madre de la menor HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES, promovió demanda de alimentos en contra el señor, RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA, con el fin que fuera condenado a suministrarle alimentos.

De otro lado, el señor RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA, presentó demanda de disminución de cuota alimentaria contra la señora LILIBETH MANJARRES, quien a su vez actuó como representante de la menor HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES, por medio de providencia adiada 26 de junio de 2019, se ordenó la disminución.

El 30 de noviembre de 2020, por medio de su apoderado el señor RAFAEL ENRIQUE ALTAMIRANDA, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la joven HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES, argumentando que la antes mencionada cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, como también que esta hace vida conyugal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, como se puede apreciar a folio 53, manifiesta que está conforme con la terminación del proceso de alimentos y que se realice el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el demandado RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA.

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observaron irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado, y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal, entre los que

merecen destacarse el debido proceso, la garantía de la defensa, la contradicción de la prueba, etc., no existiendo entonces causal alguna de impedimento, para fallar de fondo, ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

De igual manera, apoyado en el parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (...)"

El artículo [24](#) de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo [413](#) del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley [27](#) de 1977), de patria potestad (Decreto [2820](#) de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos [250](#) y SS del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo [422](#) ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado.

En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art.42, inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el plenario se puede observar que a folio 53 del cuaderno principal, se encuentra escrito presentado por la joven HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES, en el que manifiesta que se efectuó una conciliación con su padre y que accedió a que se declare la exoneración de alimentos.

Se observa entonces, que una vez extinto el objeto del proceso, se procederá a declarar la exoneración de alimentos, presentada por el señor RAFAEL RIVERA MANJARRES contra su hija HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERESE al señor RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA, identificado con C.C. No.19.593.298, a suministrar alimentos a favor de su hija HELLEN JOHANA RIVERA MANJARRES, obligación impuesta mediante providencia del 26 de junio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del señor RAFAEL ENRIQUE RIVERA ALTAMIRANDA, identificado con C.C. No.19.593.298, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 006, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria